**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-016/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Político Fuerza por México.

**DENUNCIADOS:** C. José Luis Luna Jiménez, C. Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO AUXILIAR:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**, que **declara inexistente** las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de programas sociales, atribuibles a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez y a José Luis Luna Jiménez, en su calidad de Director Regional de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El día primero de abril, el C. Oscar Franco Medina, en su calidad de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, presentó una denuncia en contra de los CC. José Luis Luna Jiménez, Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y por la indebida utilización de programas sociales, transgrediendo los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda.

El dos de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/020/2022.

**1.3. Oficialía Electoral.** El día cinco de abril, la jefa del Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta IEE/OE/031/2022, los hechos constatados por la autoridad.

* 1. **Admisión de la denuncia.** El ocho de abril, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
	2. **Integración del expediente IEE/PES/020/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha quince de abril, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/020/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha dieciséis de abril.
	3. **Radicación del expediente TEEA-PES-016/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha dieciséis de abril se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-016/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
	4. **Reposición del procedimiento.** El día dieciocho de abril, este Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que la Autoridad Instructora, realizara diligencias para mejor proveer a fin de indagar, si las personas denunciadas son quienes administran el perfil objeto de denuncia, o en su caso, emplazaran a la persona responsable.
	5. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de mayo, una vez realizadas las diligencias necesarias, el Secretario Ejecutivo, remitió nuevamente el expediente a este Tribunal.
	6. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver este Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II; y 268, fracción I, del Código Electoral, pues el Partido Político Fuerza por México, denuncia presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. José Luis Luna Jiménez, Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político MORENA.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. PERSONERÍA.** Al C. Oscar Franco Medina, en su calidad de Presidente Interino de Fuerza por México Aguascalientes, se le tiene por reconocida su personalidad ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.

A la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes y a MORENA como partido político que la postula, se les tiene por reconocida su personalidad.

Asimismo, al C. José Luis Luna Jiménez, se le tiene reconocida su personalidad como Director Regional de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Aguascalientes, por así constar en autos.

**4.** **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**4.1 Denuncia formulada por el Partido Fuerza por México.** El promovente, en su escrito denuncia la difusión de un video, *spot¸* inserto en un perfil de la red social Facebook a nombre de “Bienestar Aguascalientes”, video que, a su parecer, configura actos anticipados de campaña y presunto uso indebido de programas sociales por parte de los denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:

* Que las conductas denunciadas, transgreden el principio de equidad en la contienda, pues pretendió promocionar en forma adelantada su eventual candidatura al haber sido registrada como candidata, y con ello, además, promocionar su imagen ante la ciudadanía valiéndose de su vinculación con el Gobierno Federal.
* Señala, que la publicación denunciada, consistente en un video, también configuran actos anticipados de campaña, en atención a que su difusión en la red social, ocurrió antes de la fecha formal del inicio de campañas, y en aquélla -publicación-, la actual candidata a la gubernatura por MORENA, se visualiza interactuando con diversos ciudadanos, identificándose plenamente con el partido que la postula y haciendo promoción de los programas sociales que la denominada “4T” ha implementado desde el Gobierno Federal.
* Describe que, en el intercambio con la ciudadanía que se muestra en el video, hace promoción de su figura como candidata a gobernadora y se apoya en el protagonismo y aceptación que los programas sociales han tenido por parte de esos grupos sociales.
* Añade que se debe valorar, que actualmente toda la ciudadanía de Aguascalientes sabe que Nora Ruvalcaba es candidata a gobernadora por MORENA, además de que su figura o imagen es plenamente identificable por la ciudadanía, de modo que era innecesario citar su nombre para efectos de que la gente supiera de quién se trataba, aunado a que el anuncio publicitario fue difundido unos días antes de inicio de la campaña electoral.
* Señala que, la candidata en todo momento hizo alusión a la cuarta transformación, de manera que el mensaje que comunicó, es que su gobierno es una continuidad del gobierno federal, abusando de la aceptación de los programas sociales, y se postula como alguien que los implementará en Aguascalientes, lo que implica que el mensaje sea catalogado como de campaña.
* Manifiesta, que la conjugación de mensajes abstractos como *“hemos llevado bienestar a cada rincón”, “brindamos más oportunidades a las juventudes”* e *“impulsamos un futuro mejor para las mujeres”* junto con la imagen de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, se entienden claramente como las propuestas que la candidata presenta y exhibe a los sectores beneficiados por los programas sociales.
* Continua su denuncia, advirtiendo que, de la interpretación integral de la publicidad denunciada, se permite afirmar que de manera implícita la candidata pide que voten por los programas sociales que han beneficiado a jóvenes, adultos mayores, mujeres y comerciantes; mismos programas que presenta como propuestas electorales de su gobierno.
* Hace el señalamiento de que, la candidata plenamente identificada por la ciudadanía, enaltece anticipadamente su figura, exhibe propuestas concretas de su plataforma electoral y pide el voto a su favor; Y que, como se observa en los datos de la biblioteca de anuncios de Facebook, la propaganda denunciada ha tenido trascendencia social y difusión masiva entre la ciudadanía.
* Describe, que en el anuncio denunciado en el perfil de la Secretaría de Bienestar de la red social Facebook se realizó un pago, buscando dando una mayor difusión dentro de la red social, y que el pago fue realizado por el C. José Luis Luna Jiménez quien funge como Director Regional de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado. pretendiendo así, favorecer a la C. Nora Ruvalcaba Gámez mediante el desvío de recurso ilícito en etapa de intercampaña.
* Añade, que es claro que el C. José Luis Luna Jiménez, es un funcionario público del Gobierno Federal y que desvía recursos públicos de programas sociales, a efecto de obtener un beneficio electoral en favor de MORENA y de su candidata.
* Señala que en la publicación denunciada se aprecia lo siguiente: *“En la 4T hemos llevado el bienestar a cada rincón de México, transformamos la vida de nuestros adultos mayores, brindamos oportunidades a las juventudes e impulsamos un mejor futuro para las mujeres, gracias al enorme trabajo de ya sabes quien, con tu apoyo juntos haremos historia en Aguascalientes, Morena la esperanza de México”*, vinculando así los programas sociales con las pensiones que otorga el gobierno federal a los adultos mayores, becas a los jóvenes y apoyo a las mujeres, programas que fueron impulsados por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

**4.2 Defensa de los denunciados.** Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito, presentado instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas, así como en sus escritos presentados en la etapa correspondiente a la rendición de alegatos:

* Que ni la parte quejosa, ni la autoridad sustanciadora certificaron ni pidieron certificar que la página oficial en la red social denominada “Facebook” de la “Delegación de programas para el Desarrollo en Aguascalientes” sea la que se denuncia, esto porque dada la libertad de publicación en las redes sociales, cualquier persona puede registrar una página con el nombre que crea conveniente.
* Señalan, que tampoco solicitaron verificar que la información publicada en dicha página de Facebook sea veraz, de ahí lo falaz de los argumentos de la denuncia, pues según refiere, no nos encontramos ante un medio de comunicación oficial de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Aguascalientes, pues dicha página fue creada el día veinticinco de marzo, por lo que no existe utilización indebida de recursos públicos.
* Que, en fecha ocho de abril se presentó una denuncia por hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que se consideraron delictuosos cometidos en su contra, por la ilegal e indebida utilización del nombre del funcionario público denunciado para pagar publicidad en una página denominada “Bienestar Aguascalientes” en la red social Facebook.
* Señalan, que el perfil de Facebook donde se encuentra la publicación denunciada, es claramente una cuenta prefabricada, que pretende aparentar ser la cuenta de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal; toda vez que debe advertirse que la cuenta oficial de dicha dependencia es posible verificarse a través del portal oficial de la Secretaría de Bienestar de la Federación, por lo que, según relata, los hechos que le pretenden imputar tienen como único fin causarle un perjuicio.
* Advierten, que el material denunciado es producto de una clara edición, pues en éste se logra apreciar que se tomaron escenas de distintos videos para conformarlo, entre ellos el SPOT GENERAL NORA RUVALCABA, con folio RV00018-22, realizando alteraciones en el mismo, pues incluso, se aprecia la leyenda *“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA”*.
* Añaden que, el Partido Fuerza por México Aguascalientes, pretende acreditar, a través de hechos falsos, conductas violatorias a la normativa electoral, describiendo que se deslinda de dichas conductas, solicitando se realicen las investigaciones atinentes y se sancione a quien o quienes resulten responsables.
* Refuerzan lo anterior, señalando que la publicación denunciada proviene de terceras personas de quienes alegan desconocer los motivos o razones por la cuales hayan realizado dichas conductas a nombre del funcionario y de la Secretaría, y sin autorización alguna, aplicando en su beneficio según relata, el principio de presunción de inocencia.

**5. ALEGATOS.**

A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

En ese entendido, de las constancias que obran y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que por la parte denunciante no compareció persona alguna que lo represente, perdiendo en consecuencia ese derecho.

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **4.2. Defensa de los denunciados**.

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **OFERENTE** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** | DENUNCIANTE | Consistente en *“...la certificación de las páginas de Facebook y el portal de internet que se encuentran las URL señaladas*", el cual queda asentada en la diligencia de número IEE/OE/031/2022 de la Oficialía Electoral. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **2. DOCUMENTAL PRIVADA.** | DENUNCIANTE | Consistente en *“la placa fotográfica, del material denunciado, así como de los impactos que tendrá el mismo...".* | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** | DENUNCIANTE | Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/031/2022 signada por Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez.Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral la cual certifica las publicaciones realizadas en la página web “Metropolitano Aguascalientes “y en la red social Facebook en el perfil de nombre “Bienestar Aguascalientes” con el video denunciado, mismas que se encuentran ubicadas en las ligas electrónicas:1. [https://fb.watch/c5wpo¡TB\_q/](https://fb.watch/c5wpo%C2%A1TB_a/)
2. <https://www.facebook.com/ads/librarv/?id=1006568726610851>
3. https://www.facebook.com/ads/l¡brary/?id=2326970804108893

https://www.metropolitanoaauascalientes.com/2021/10/inteara-nora-ruvalcaba- berenice-romo.html | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| **4. DOCUMENTAL PRIVADA.** | DENUNCIADO | Consistente en la *"Copia de la ratificación de denuncia de hechos bajo el número CI/PAB/00307/04-22 ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes del 3er Partido Judicial, celebrada el día 11 de abril de 2022.".* | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| **5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** | AMBAS PARTES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** | AMBAS PARTES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**7. HECHOS ACREDITADOS.**

De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante Presidente Interino del Partido Fuerza por México, personalidad reconocida ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes.
* **Calidad de la parte denunciada.** En el caso de los denunciados, MORENA y la C. Nora Ruvalcaba Gámez, tienen acreditada su calidad, tanto de partido postulante, como de candidato a la Gubernatura de Aguascalientes.

En cuanto hace al C. José Luis Luna Jiménez, tiene reconocida su personalidad como Director Regional de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Aguascalientes.

* **Existencia de la publicación denunciada y su contenido.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, en relación con los denunciados se tiene por acreditada la existencia del video denunciado publicitado en la red social Facebook en la página “Bienestar Aguascalientes” como objeto de la infracción de actos anticipados de campaña, y uso de programas sociales.

**8. ESTUDIO DE FONDO.** El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si los hechos denunciados configuran, o no, actos anticipados de campaña en favor de los denunciados, así como el desvío de recursos públicos y uso indebido de programas sociales, para lo cual, deberá determinarse si los sujetos denunciados son responsables del contenido y difusión del video alojado en el perfil de Facebook de nombre “Bienestar Aguascalientes”, en donde se publicó un spot, donde aparece la candidata señalada como responsable,.

Para arribar a tal conclusión, en un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a los actos anticipados de campaña.

Posteriormente, se analizará si de los hechos y la valoración de las pruebas, es posible configurar que existió una violación a la temporalidad permitida para el inicio formal de las campañas, y si los hechos pueden, o no, ser atribuidos a los denunciados, lo cual generaría además una violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la individualización de las responsabilidades y sanciones aplicables.

**8.1. MARCO JURÍDICO.**

1. **Actos anticipados de campaña.** La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

En esa lógica, en cuanto los actos anticipados de campaña, la LGIPE, en el artículo 3, los define como *“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*.

Bajo tal directriz, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, establecen que son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, delimita a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL.**

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, es decir, que sancionar actos anticipados de precampaña o campaña ocurre cuando se actualiza lo siguiente:

**• *Un elemento temporal:*** *que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.*

***• Un elemento personal:*** *que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, y;*

***• Un elemento subjetivo:*** *que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Cuestión a resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada. Al contrario, se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con contenido político-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura

Así, el TEPJF consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que es la de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De lo anterior es inconcuso que de si en un caso concreto no es posible acreditar la totalidad de los elementos temporal, personal y subjetivo, no es posible calificar los hechos o las conductas como constitutivas de una infracción.

En ese entendido, para estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, es necesario analizarlos en su contexto integral, tal y como lo establece la **jurisprudencia 4/2018** de Sala Superior, con el objetivo de definir, la concurrencia de estos elementos en torno a los hechos y circunstancias del mismo.

Primeramente, para el estudio del elemento subjetivo, es conveniente analizar la trascendencia que los hechos denunciados tuvieron en el electorado. Esto, se debe hacer de dos maneras: i) la primera, valorando su contexto integral y ii) la segunda, valorando los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales electorales deben analizar, aparte del contexto, los siguientes elementos:

***i) El auditorio al que se dirige el mensaje:*** *El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente.*

***ii) Tipo de lugar o recinto:*** *En este punto se debe examinar si las expresiones se realizaron en un acto público como mítines o reuniones y, por lo tanto, debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.*

***iii) Modalidad de difusión.*** *Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.*

De ahí que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos, son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, la trascendencia del mensaje se puede valorar a partir de los actos realizados por los denunciados, es decir, que al acreditarse que un evento fue parte de la precampaña, se presume que es dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también que están dirigidas a éstos y, que los mismos, sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

**8.2. CASO CONCRETO.**

**a. CONTEXTO.** De la denuncia, se desprende que la parte actora acusa a la Candidata y/o al Ciudadano José Luis Luna Jiménez, por la difusión de un video promocional en un perfil de Facebook a nombre de “BIENESTAR AGUASCALIENTES”.

Denuncian, que el contenido del video posiciona anticipadamente a la candidata, de cara al proceso comicial, violentando así los principios de equidad en la contienda; además, denuncian que al ser expuesto y divulgado en el perfil denominado BIENESTAR AGUASCALIENTES, está incurriendo en un uso indebido de programas sociales.

Lo anterior, en consideración a que la candidata denunciada, en el pasado, ocupó la titularidad de la Secretaría del mismo nombre, y que el ciudadano denunciado es quien ocupó -y sigue ocupando- su lugar en el momento en el que la candidata denunciada se separó de ese cargo público para contender en el presente proceso electoral.

Al respecto, las partes denunciadas, señalan medularmente en su defensa, que desconocen quién administra el perfil, y argumentan que no son responsables del contenido, refiriendo que las la Secretaría de Bienestar tiene como página oficial, la alojada en el siguiente sitio:

<https://www.gob.mx/bienestar>

Y que, es en ese mismo sitio donde se encuentran los links directos a las redes sociales oficiales de la Secretaría en cuestión, perfiles que notoriamente son distintos al denunciado.

Manifiestan también que el video y el perfil han sido creados por personas que no guardan relación ni con el Partido, ni con la Secretaría, ni con la candidata.

Además, refieren que el video muestra claramente que ha sido sometido a una edición, pues se aprecia que fueron tomadas escenas de distintos videos para conformarlo, entre ellos el SPOT GENERAL NORA RUVALCABA, con folio RV00018-22, realizando alteraciones al audio original.

Con base en lo anterior, al analizar los hechos denunciados, primeramente, tenemos que el perfil o página -como coloquialmente es referida-, en su foto de perfil se aprecia la imagen que es utilizada por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en sus perfiles oficiales[[5]](#footnote-5). Sirva de referencia, la siguiente ilustración:



En el mismo perfil, se utilizan imágenes que emplea el Gobierno Federal en sus perfiles sociales, como lo es la imagen de RICARDO FLORES MAGÓN[[6]](#footnote-6).

En cuanto a la información de la página denunciada, se advierte que ésta fue creada el día veinticinco de abril, cuenta con dos mil seguidores, y contiene un link que, efectivamente redirecciona a un sitio web de Gobierno Federal:

<https://www.gob.mx/bienestar?fbclid=IwAR1jzDzP9sPxLbgVmGS8vOTmpxnATSukbDCCI3xeH6RYmL0FfxUkE34sL4A>

Sin embargo, al abrir el link precisado en el párrafo anterior, es posible encontrar las ligas electrónicas que indican o conducen a los perfiles de redes sociales que son utilizados -oficialmente- por la Secretaría de Bienestar, los cuales son, notoriamente, distintos al denunciado.

Cabe hacer la precisión, que el perfil denunciado, tiene 0 (cero) calificaciones, es decir, es dable concluir que no hay una visible interacción con los usuarios.

La publicación denunciada, fue realizada el día veintinueve de ese mismo mes, es decir cuatro días posteriores a la creación del perfil en cuestión.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el video, de forma notoria demuestra que es producto de una edición, pues en él, a simple vista es posible observar subtítulos que se encuentran sobre puestos sobre el video publicado. Esto, se refuerza porque se puede observar claramente que fueron difuminadas las líneas originales de diálogo escrito, subtítulos que corresponden al video referido por los denunciados con el número de registro RV00018-22[[7]](#footnote-7).

Además, el video muestra a la candidata realizando acciones que no coinciden con el audio del video, lo que, en una razonamiento lógico y acorde con la práctica ordinaria de los spots, en donde por regla general, el audio guarda una relación con las imágenes, en el caso, es notablemente diversa la dinámica del video. Por lo cual, para esta autoridad se genera una presunción de ser un video editado. Sirve a lo anterior la Jurisprudencia 14/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** en la que se señala que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo este contexto, debemos recordar que la finalidad de estos procedimientos sumarios en los cuales se estudia, entre otras cuestiones las reglas sobre propaganda electoral, es sancionar a los sujetos que infrinjan las normas de la contienda, buscando hacer cesar las conductas que causen inequidad en la contienda, por lo que es necesario en primer lugar, determinar si, *en el caso*, es posible atribuir los hechos a uno o varios de los sujetos denunciados.

Así, los procedimientos sancionadores al ser de orden público, son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia.

1. **VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN.**

**No es posible atribuir la autoría del acto a los sujetos denunciados.**

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017[[8]](#footnote-8) se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

* El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
* El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
* El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
* Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
* La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
* El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales.

En ese sentido, la regulación de lo que se difunde en redes sociales en materia electoral, ha ido evolucionando, sin embargo, acorde con lo asentado por Sala Superior en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018, tenemos que las redes sociales y su uso, no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se debe verificar las particularidades de cada situación.

En el caso, de acuerdo a las diligencias practicadas, así como a las pruebas y manifestaciones de los denunciantes y denunciados, que obran en autos, tenemos lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| NORA RUVALCABA GÁMEZ | * Argumenta NO ser la administradora del perfil denunciado
* Niega haber publicado por si o por interpósita persona, el video materia de denuncia.
* En su escrito de defensa, se deslinda de la publicación. (deslinde que se revisará mas adelante en esta sentencia)
* Que las páginas y redes sociales oficiales de la Secretaría de Bienestar, son distintas al perfil denunciado.
 |
| José Luis Luna Jiménez | * Señala desconocer quién administra el perfil denunciado.
* Niega la autoría de la publicación.
* Niega el pago de publicidad dentro de la plataforma Facebook, en relación con el video denunciado.
* Argumenta haber presentado una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en contra del perfil objeto de este procedimiento.
* Se deslinda de la publicación en su escrito de denuncia.
* Que las páginas y redes sociales oficiales de la Secretaría de Bienestar, son distintas al perfil denunciado.
 |
| Autoridad Instructora | * La autoridad instructora, realizó diligencias para allegar al procedimiento, datos suficientes para que este Tribunal pudiera resolver el asunto que nos ocupa.
* Requirió información a META PLATFORMS, INC (Facebook), respecto a quién administra el perfil denunciado:
* Facebook, informó que el perfil y la publicación pagada, fue realizada por una diversa persona a los denunciados, de nombre Francisco Javier Noriega Valenzuela, con usuario registrado allairemiurae512@gmail.com

Y en cuanto al pago de publicidad, señaló que fue pagada con tarjeta de crédito, Mastercard, con terminación 6690, a nombre de Gilberto B Martín Flores. Con esos datos, la autoridad Instructora realizó búsqueda de información a efecto de emplazarlos, remitiendo oficios tanto al INE como a la Secretaría de Bienestar, obteniendo como respuesta que NO obran registros con tales nombres.  |

De esta manera, con las evidencias que obran en autos, este Tribunal debe determinar sobre quién recae la responsabilidad del video denunciado.

En ese sentido, tenemos que, del cúmulo probatorio, podemos concluir que hay una consistencia y una lógica que se encuentra consistente, en cuanto a que, por un lado, las partes denunciadas negaron la autoría del video y su difusión, así como la administración del perfil “BIENESTAR AGUASCALIENTES”.

Por otro lado, en virtud de que, de conformidad con la información recabada, la administración y publicación del video, fueron realizadas presumiblemente por una persona de nombre Francisco Javier Noriega Valenzuela y pagada por un diverso Gilberto B Martín Flores, personas que no son coincidentes con los denunciados, además que de las diligencias se obtuvo que no puede atribuirse a los denunciados ni la titularidad, ni la administración, ni el pago de la difusión del video, todo, respecto del perfil denunciado.

De esta suerte, y en adminiculación con las diligencias practicadas en la instrucción del presente procedimiento sancionador, es posible advertir que la infracción denunciada, **no puede ser atribuida a la Candidata denunciada; al ciudadano José Luis Luna Jiménez; ni al partido político MORENA.[[9]](#footnote-9)**

**Además, al analizar el perfil denunciado es de resaltar que fue creado el día veinticinco de marzo, en tanto que la publicación fue realizada el día veintinueve del mismo mes, y de la inspección de dicho perfil realizado por esta autoridad, se advierte que únicamente se han realizado dos publicaciones más realizadas a partir la fecha del video cuestionado. Es decir, el perfil, ya no tuvo mayor movimiento.**

**De tal suerte que, adminiculando los elementos de prueba que obran en el expediente y acorde con el principio ontológico de la prueba,** como juzgadores debemosoptar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En el caso, al no haber elementos de derroten la presunción de inocencia, la lógica en sentido de lo ordinario, de lo razonado en la presente sentencia, es dable concluir que el perfil fue creado con la finalidad de publicar el video motivo de este procedimiento, por lo tanto, al no ser es posible determinar quién fue responsable, las partes denunciadas, no pueden ser responsabilizadas por la falta que se denuncia, **lo que nos lleva a la conclusión de la inexistencia de la infracción.**

**Imposibilidad de localización de los usuarios administradores del perfil denunciado.** Como ya fue mencionado, la autoridad sustanciadora, al conocer el nombre de la persona administradora del perfil BIENESTAR SOCIAL, realizó diligencias de investigación a efecto de emplazar al responsable para que compareciera al procedimiento sancionador.

A saber, requirió informe a diversos órganos y autoridades sobre la existencia y/o personas responsables de tales usuarios, girando oficios a la Secretaría de Bienestar (Gobierno Federal); y Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes.

De tal suerte, de los autos que obran en el expediente, se advierte que todas las respuestas fueron en sentido negativo, es decir, de acuerdo a los oficios mediante el cual se atendieron los requerimientos, como conclusión se observa que **NO EXISTE registro alguno de persona que responda por tal perfil de la red social.**

Por tanto, ante la inexistencia y la imposibilidad de conocer al autor material de la publicación denunciada, resulta imposible fincar la responsabilidad a uno y/o varios de los sujetos denunciados, y por consecuencia **resulta inexistente la falta denunciada**.

**En cuanto al deslinde.** No pasa desapercibido para esta autoridad, que las partes denunciadas, manifiestan deslindarse de la publicación mediante sendas denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes. Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

Existen ciertas particularidades que se deben analizar para poder acreditar que el deslinde, cumple con los requisitos para que sea válido.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-295/2015, sostuvo que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura, debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“****a) Eficaz****, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

***b) Idónea****, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

***c) Jurídica****, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

***d) Oportuna****, si la medida o actuación implementada es de* ***inmediata*** *realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

***e) Razonable****, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.”*

También señala la misma Sala Superior, que en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato/a, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.

En el caso concreto, cabe observar que, aunque no tomaron una actitud pasiva, tanto el deslinde de la candidata como el del ciudadano denunciado, carecen de efectividad y oportunidad por las siguientes razones:

De acuerdo al marco normativo expuesto, este Tribunal considera que si bien las partes denunciadas, de manera individual, mediante su escrito de contestación, pretendieron deslindar la responsabilidad, lo cierto es que el video denunciado fue difundido el día veintinueve de marzo, y los escritos de deslinde en cuestión fueron presentados hasta el día quince de abril, lo cual implica que transcurrió un lapso de diecisiete días para haberse desvinculado de los hechos denunciado, situación que demuestra que su **acción no fue** **oportuna**, pues ha sido criterio de la Sala Superior que un plazo mayor a cinco días después de ocurridos los hecho denunciados, no resulta inmediato para que el deslinde cumpla con el principio de oportunidad.[[10]](#footnote-10)

Además, refiere la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, lo que resulta **ineficaz** y no es **idónea**, debido a que tal autoridad, no es la competente para conocer sobre una presunta usurpación de identidad o creación de un perfil falso en una plataforma digital, relacionado con este caso concreto, aunado a que tampoco puede considerarse que existió un deslinde idóneo, puesto que no obra en el expediente, denuncia alguna que fuere interpuesta dentro de la misma red social, que accionara los mecanismos de denuncia sobre usurpación de identidad que la propia red social contempla dentro de sus mecanismos y políticas, de ahí la ineficacia de su acción a efecto de deslindarse.

Sin embargo, para este Tribunal que, *pese a la ineficacia del deslinde presentado por los denunciados,* de conformidad con las pruebas que obran en autos, **no se actualiza la infracción denunciada, ante la inexistencia de elementos suficientes que acreditaran la comisión y/o responsabilidad de los sujetos denunciados, lo anterior bajo la presunción de inocencia que ostentan los sujetos denunciados, en tanto no les sea demostrada la ilegalidad de su actuación[[11]](#footnote-11), y en concordancia con las conclusiones arribadas en el cuerpo de esta sentencia.**

**9. RESOLUTIVOS.**

**Único.** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**  Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.facebook.com/bienestarmx> [↑](#footnote-ref-5)
6. IDEM [↑](#footnote-ref-6)
7. De acuerdo con la inspección de dicho video realizado por esta autoridad. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio similar SRE-PSD-217/2018 [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-REP-317/2021, SUP-REP-247/2018, SUP-JDC-1658/2016 y SRE-PSC-126/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU TRIBUNAL ELECTORAL. NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO l DEL ESTADO 12 SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES [↑](#footnote-ref-11)